



GACETA OFICIAL

**ÓRGANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL PARTICIPATIVO
DEL CANTÓN SUSCAL**

Administración del Ing. Luis Antonio Pomaquiza Castro, Alcalde del Cantón Suscal

Año V- Suscal, Cañar, Ecuador, miércoles, 26 de Julio de 2023 – Nº.- 047

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL PARTICIPATIVO
DEL CANTÓN SUSCAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La práctica diaria del ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, ha puesto de manifiesto la necesidad de que las actuaciones en procedimientos administrativos sancionadores se adapten a la normativa nacional y cuente con especificaciones concretas.

En el año 2017, concretamente el 20 de junio, se publicó el Código Orgánico Administrativo, que reglamenta el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, regula la relación entre los mandantes y el Estado y tutela la buena administración pública que se concreta en la aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales. Se hallan derogadas varias normas entre ellas algunos artículos del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Establecido la potestad sancionadora de la Administración Pública y sobre todo los Gobiernos Autónomos descentralizados, para imponer

correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico propio. en la actualidad el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del Cantón Suscal, no cuenta con una norma propia para que regularice el proceso y el procedimiento de la potestad sancionadora, y por ende es una necesidad urgente contar con dicha norma., es así que recogiendo a las disposiciones legales vigentes se ha preparado un documento que tiene relación con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y sobre todo con especificaciones concretas que permiten aplicar la normativa nacional en los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de conseguir que estos procedimientos, se realice con la máxima eficacia posible, pero sin que en caso alguno esta mayor eficacia suponga en absoluto ninguna disminución de las garantías y derechos de los administrados, con pleno respeto a las normas y principios constitucionales y legales aplicables y con estricta atención especialmente a los principios de juridicidad y legalidad.

Por lo tanto la principal finalidad de la Ordenanza es regular las condiciones formales o procedimentales del ejercicio de la potestad sancionadora por parte del GADIPCS, que fueron considerados en la ordenanza vigente, razón se presenta el proyecto de **“ORDENANZA QUE**

REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DENTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL, misma que deja sin valor ni efecto la anterior normativa, y una vez aprobada sea el instrumento aplicable en nuestra jurisdicción en la materia de procedimientos administrativos sancionadores.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que dentro de los gobiernos autónomos descentralizados se encuentran los concejos municipales, a quienes se les otorga autonomía política, administrativa y financiera, debiendo regirse por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, la alcaldesa o alcalde es la máxima autoridad administrativa del concejo cantonal;

Que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios proclamados expresamente en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República de Ecuador indica que Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 76 numeral 1 establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD estipula que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 31 del 07 de julio del 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, que en su disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que este cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;

Que, el artículo 248 de Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del proceso sancionador y dice que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales

hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, es de imperiosa necesidad evitar que las actividades de control y juzgamiento que ejerce la administración municipal en los distintos ámbitos de acción sean perturbadas por la inobservancia de las normas del debido proceso, por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de la potestad sancionadora, o que vayan en menoscabo de los derechos de las ciudadanas o los ciudadanos;

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57, literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DENTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL

**CAPITULO I
DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES**

Art. 1. OBJETO. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer, regular y sistematizar el ejercicio de la potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores dentro Gobierno

Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal.

Art. 2.- PRINCIPIOS. - En el ejercicio de la potestad sancionadora y su procedimiento se observarán los siguientes principios: tipicidad, juridicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso y separación entre instrucción y sanción, sin perjuicio de aquellos principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente.

Art. 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - Las regulaciones contenidas en la presente Ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial del Cantón Suscal

Art. 4.- DEBER DE COLABORACIÓN. - Los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las directrices y más regulaciones constantes en el Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza. La falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento de aplicación, el Código de Trabajo y más normativa interna dictada para el efecto.

Art. 5. -SUJETOS DE CONTROL. - Están sujetos al ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, establecido en esta Ordenanza los siguientes:

Las personas naturales o jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal los siguientes:

Las personas naturales que promuevan,

permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal.

Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal.

Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

En caso de duda respecto a la calidad de persona, se estará a lo dispuesto en el inciso tres del artículo 43 del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Art. 6.- INTEGRACIÓN. - El ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, se encuentra compuesto por las funciones de: inspección, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de las competencias determinadas en esta Ordenanza como de aquellas determinadas en la estructura orgánica, siempre que las mismas no se contrapongan con la presente norma.

Art. 7.- FUNCIÓN DE INSPECCIÓN. - Será desempeñada por los servidores públicos técnicos en cada materia, de las direcciones o dependencias municipales, a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe o parte, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

El técnico de cada materia será el responsable de adoptar las medidas provisionales y de ser necesario podrá solicitar la colaboración de los agentes de control, quienes deberán acudir de forma inmediata a la diligencia.

Art. 8.- FUNCIÓN DE INSTRUCCIÓN. - Sera desempeñada por un servidor profesional en derecho encargado de la instrucción del procedimiento sancionador, denominado "Abogado Instructor", facultado para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley.

Art. 9.- FUNCIÓN DE SANCIÓN. - Sera desempeñada por un servidor/a público profesional en derecho encargado de resolver el procedimiento sancionador denominado "Especialista Sancionador-Juzgamiento".

Art. 10.- FUNCIÓN DE EJECUCIÓN. - Sera desempeñada por los servidores públicos, en las direcciones o dependencias municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados/as de la ejecución y/o verificación de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Art. 11.- RESPONSABILIDAD. - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones en razón de las regulaciones de esta Ordenanza,

en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Art. 12.- IMPUGNACIÓN. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la ley. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual, para lo cual, deberá regirse a lo determinado en el artículo 229 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

SECCIÓN I DE LA INSPECCIÓN

Art. 13.- DE LA INSPECCIÓN Y EL ALCANCE. - Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora. Esta será realizada por los técnicos y/o responsables de cada departamento respectivamente.

La inspección incluye el ejercicio de

todas las atribuciones y deberes necesarios que contiene la comprobación y control del cumplimiento de la normativa cantonal vigente, la cual debe practicarse de oficio, por denuncia, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos.

Art. 14.- PROCEDIMIENTO. - Todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de una actuación previa que se iniciará por denuncia o de oficio, actuación previa que se iniciara con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros, mediante la investigación, averiguación, inspección de los hechos, circunstancias, actividades y/o comportamiento de las personas que pudieren haber incurrido en circunstancias constitutivas de infracción administrativa, para motivar la iniciación del procedimiento administrativo sancionador y establecer su presunta responsabilidad.

Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe preliminar que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada, si la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, se pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio.

El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe final, que será remitido a la Unidad de Juzgamiento de Infracciones administrativas para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el caso que el administrado presente al órgano inspector o técnico responsable la documentación o información de descargo, que justifique los hechos cometidos sobre la presunta infracción administrativa, el técnico responsable podrá disponer su archivo.

Si la administración pública lo considera procedente, dentro de las actuaciones previas, puede disponer la adopción de las siguientes medidas provisionales de protección:

- Secuestro.
- Retención.
- Prohibición de enajenar.
- Clausura de establecimientos.
- Suspensión de la actividad.
- Retiro de productos, documentos u otros bienes.
- Desalojo de personas.
- Limitaciones o restricciones de acceso.
- Otras previstas en la ley.

En aquellos casos de infracciones flagrantes y/o cuando a discreción de las dependencias competentes cuenten con todos los elementos de convicción suficientes que requiere la administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador se procederá a remitir el informe técnico adjuntando la documentación necesaria, de manera directa a la unidad de Juzgamiento de infracciones administrativas sin necesidad que medie una actuación previa.

Art. 15.- INICIO DE ACTUACIONES PREVIAS. - Las actuaciones previas pueden iniciarse de oficio o por petición de la persona interesada mediante una denuncia.

De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control o cuando por cualquier medio, el órgano administrativo municipal respectivo, tuvieren conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción administrativa.

Las actuaciones previas también podrán ser realizadas cuando anteceda una denuncia.

Art. 16.- INFORME TÉCNICO O PARTE. -

Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

El personal actuante deberá levantar el informe técnico o parte correspondiente, según el procedimiento determinado en el Art. 14 de la presente ordenanza, en el que se expresará su análisis.

Al informe técnico se anexará la documentación que respalde la información sobre la presunta infracción.

Cuando el órgano instructor considere que el informe técnico o parte del funcionario competente se encuentra incompleto, solicitará se complete la información en el término máximo de ocho días; dependiendo la complejidad del informe.

En caso de que en el término otorgado no se complete la información solicitada, el órgano instructor podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito los motivos de su decisión, bajo responsabilidad del funcionario requirente; quien será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo a la normativa vigente para lo cual se oficiará a la Dirección de Talento Humano.

Los elementos de convicción, deberán estar claramente detallados y motivados

en el informe técnico respectivo, que cumplirá con los requisitos previstos en la normativa nacional vigente.

Art. 17.- CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO O PARTE DEL FUNCIONARIO COMPETENTE. -

El informe técnico o parte del funcionario competente emitido por cada dirección o dependencia municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia contendrá a más de lo establecido en la normativa nacional lo siguiente:

Los datos identificativos del presunto infractor y más generales de ley, del lugar, registro catastral, domicilio para notificaciones, cosa y/o actividad objeto de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos del o los inspectores o agentes municipales actuantes.

Se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.

El técnico u órgano correspondiente podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

En el caso de que las medidas provisionales, determinen el secuestro, retención, retiro de productos u otros bienes, se deberá elaborar una constancia escrita detallada de los objetos, su estado, color, materiales, propietario/a, entre otras que permita su correcta identificación. Igual procedimiento deberá constar cuando estas actuaciones provengan de la toma de las medidas cautelares.

La custodia de los bienes retenidos

estará a cargo del/de la servidor/a que ejecutó u ordenó la retención, quién deberá velar por su conservación hasta la disposición de devolución a su propietario/a de ser el caso. En el caso de que sea necesario designar a un depositario u arrendar un local para su guarda, estos costos serán cargados al/a la interesado/a.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Art. 18.- VALOR PROBATORIO DEL INFORME TÉCNICO O PARTE DEL FUNCIONARIO COMPETENTE. - El informe técnico o parte del funcionario competente, extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores, reproducido o practicado en la instrucción del procedimiento sancionador y una vez cumplido el principio de contradicción, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados por funcionario actuante, sin perjuicios de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

SECCIÓN II DE LA INSTRUCCIÓN.

Art. 19.- INICIO. - El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o departamentos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico o parte del funcionario

competente..

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un auto de inicio, expedido por el Abogado Instructor.

Art. 20.- PROPIA INICIATIVA. - La Unidad de Juzgamiento de Infracciones Administrativas del GADIPCS podrá dar inicio a procedimientos sancionatorios por sí mismo, por parte del órgano que tiene la competencia para iniciarlo, cuando se derive del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador siempre y cuando que en la inspección de la infracción flagrante se cuente con los requisitos e información necesaria para emitir el auto de inicio., en ese caso, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Art. 21. MEDIDAS CAUTELARES. - En el auto de iniciación, si existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor/a puede adoptar medidas cautelares establecidas y de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley extingue la medida cautelar previamente adoptada.

La disposición de la adopción de medidas cautelares emitida por el órgano competente destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

En el caso de que se determine la necesidad de dictar medidas cautelares, la solicitud se presentará ante el instructor, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.

Art. 22. CONTENIDO DEL AUTO ADMINISTRATIVO DE INICIO. - Este auto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones, que puedan corresponder.

Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en esta Ordenanza y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento.

Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio para lo cual se solicitará señalar domicilio electrónico para notificaciones.

La Argumentación final podrá presentarse hasta antes de emitir la resolución.

Art. 23.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIACIÓN. - El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante de ser el caso y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen.

En caso de infracciones administrativas iniciadas por el órgano competente de la Unidad de Juzgamiento de Infracciones Administrativas del GADIPCS, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Art. 24.- ACTUACIONES DE INSTRUCCIÓN. - Una vez notificado con el auto de inicio el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades

susceptibles de sanción.

Art. 25.- PRUEBA. - En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días establecidos en el artículo anterior, el órgano instructor abrirá un término de prueba que no podrá exceder de 30 días, dentro del cual evacuará la prueba que haya admitido.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores/as municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio, tienen las actuaciones de los sujetos a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, Revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Art. 26.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PAGO

VOLUNTARIO. - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en la normativa cantonal en caso de existir.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Art. 27.- REDUCCIONES Y EXENCIONES POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, CORRECCIÓN DE CONDUCTA Y PAGO VOLUNTARIO. -

En caso de reconocimiento de responsabilidad por parte del inculpado o inculpada la reducción será de un 30% de la sanción a imponerse.

Para la aplicación de las exenciones o reducciones por corrección de conducta y pago voluntario, estas serán del 40% del valor de la sanción económica a imponerse siempre y cuando no exista establecido en la ordenanza de la materia.

Art. 28.- COMUNICACIÓN DE INDICIOS DE INFRACCIÓN. - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicará al inspector de la dirección o dependencia que considere competente para que realice una inspección o verificación y se elabore el informe o parte del funcionario competente respectivo.

Art. 29.- DICTAMEN. - Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá el

dictamen que contendrá:

La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.

Nombres y apellidos del/la inculpado/a.
Los elementos en los que se funda la instrucción.

La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.

La sanción que se pretende imponer.

Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el abogado instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, el mismo que se entenderá el archivo del mismo.

El dictamen con responsabilidad se remitirá inmediatamente al órgano sancionador para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

Art. 30.- MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS, CALIFICACIÓN, SANCIÓN O RESPONSABILIDAD. - Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al inculpado/a en el dictamen.

En este supuesto, el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y, ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Art. 31.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA DE SANCIONES. - La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en la presente ordenanza y la normativa nacional, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que

se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto, causa y tiempo.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente, es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor o sancionador sin perjuicio de continuar con el procedimiento y aplicación de la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

SECCIÓN III DE LA SANCIÓN

Artículo 32.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. - El órgano sancionador expedirá y notificará la resolución administrativa en el plazo máximo de un mes, contados a partir de terminado el plazo de la prueba.

En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.

Artículo 33.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo, incluirá:

La determinación de la persona responsable.

La singularización de la infracción cometida.

La valoración de la prueba practicada.

La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

La determinación de la dependencia o dependencias responsables de la ejecución de las sanciones de ser el caso.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito conforme los requisitos del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir, de la fecha en que se dictó.

SECCIÓN IV DE LA EJECUCIÓN

Art. 34.- COMPETENCIA DE EJECUCIÓN. - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde al servidor municipal designado para el efecto, de la dirección o dependencia municipal de dónde provino el informe técnico de inspección, o que esté directamente relacionado con la denuncia, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El/la ejecutor/a adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el

cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública. Para el caso de las sanciones pecuniarias o económicas éstas les corresponde ser ejecutadas por parte de la Unidad de Tesorería del GADIPCS.

Art. 35.- EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. - Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplean, únicamente, cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo, dentro del término o plazo que el órgano sancionador determine en la resolución, de no hacerlo se procederá con la ejecución forzosa.

Art. 36.- APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN FORZOSA - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Art. 37.- MEDIOS DE EJECUCIÓN FORZOSA. - La resolución sancionatoria o el acto administrativo se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

Ejecución sobre el patrimonio.
Ejecución sustitutoria.
Multa compulsoria.
Coacción sobre las personas.

Art. 38.- EJECUCIÓN SOBRE EL

PATRIMONIO. - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, de no cumplirse dicho pago; se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la ley.

Art. 39.- EJECUCIÓN SUSTITUTORIA. - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por si o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Art. 40.- MULTA COMPULSORIA Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS. - El servidor municipal ejecutor puede imponer multas compulsorias; así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Art. 41.- COMPULSIÓN SOBRE LAS PERSONAS. -La resolución sancionatoria, que imponga una

obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS Y REGISTRO

Art. 42.- RECURSOS. - El/La administrado/a podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley, correspondiéndole el conocimiento y resolución de los mismos al Alcalde del Cantón como máxima autoridad Administrativa del GADIPCS.

Art. 43.- ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN. - Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público a cargo del órgano instructor, sancionador o ejecutor, según corresponda en la fase en la que se encuentre.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES POR FALTA DE COLABORACIÓN U OBSTRUCCIÓN

Art. 44.- DEFINICIÓN. - Para efectos de la presente ordenanza, se considera como falta de colaboración u obstrucción; todas aquellas acciones u omisiones cometidas por personas naturales, como tales o en representación de personas jurídicas que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de verificación, control, inspección, constatación, contrastación, auditoría, identificación, intento de soborno; u otros similares a los ejemplificados.

Los supuestos detallados en el inciso previo, no son limitantes o los únicos, teniendo el carácter de ejemplificativos, por lo que, cualquier acto de obstrucción

podrá ser considerado como tal.

Art. 45.- DEL DEBER DE COLABORACIÓN. - Las personas deben colaborar con la actividad de la administración municipal del Cantón Suscal y el buen desarrollo de los procedimientos. Debiendo facilitar al personal municipal el acceso a sus instalaciones o dependencias para la ejecución de inspecciones y otros actos de investigación previstos por el ordenamiento jurídico, así como facilitar el examen de libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.

Comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos.

En caso de que se negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, esta actitud será considerado como una infracción administrativa sancionable en este caso el órgano municipal formulara por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una infracción administrativa sancionable.

Si a pesar de la advertencia no existe colaboración o persiste la obstrucción, el órgano emitirá un informe técnico indicando este particular para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, independiente de las sanciones concurrentes que puedan ser determinadas ante el incumplimiento de una determinada ordenanza.

Art. 46.- DE LA SANCIÓN. - La falta de colaboración con la administración municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural participativo del Cantón Suscal, constituyen infracciones administrativas sancionables de acuerdo al Art 249

inciso final del Código Orgánico Administrativo y serán las siguientes:

Art. 47.- INFRACCIONES LEVES. - Las infracciones leves serán sancionados con una Multa del cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada, considerándose como faltas leves las siguientes:

1.- Retrasar la actuación de funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones tales como control, inspección, constatación, contrastación, auditoría, revisión o averiguación.

2.- Negar o retrasar la colaboración en el cumplimiento de obligaciones de información, identificación y similares.

Por mero retraso se entiende aquella disposición o petición, ya sea verbal o escrita que no ha sido cumplida de manera inmediata;

Art. 48.- INFRACCIONES GRAVES. - Las infracciones graves serán sancionados con una Multa del sesenta por ciento (60%) de una remuneración básica unificada, considerándose como faltas graves las siguientes:

1.- Negar u obstruir la actuación de los funcionarios municipales que impida el ejercicio de sus funciones tales como: control, inspección, constatación, contrastación, auditoría, revisión o averiguación.

2.- Presentación de información o documentos falsos.

3.- Por ofensas de palabra u obra, amenazas, violencia, coacción, intento de soborno; a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio, de que se presente las acciones civiles o penales que correspondan.

Dichas infracciones serán aplicables siempre y cuando no estén reguladas en las ordenanzas de la materia.

Art. 49.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES. -

Para asegurar el cumplimiento de las circunstancias reguladas en este capítulo, se podrán accionar las medidas cautelares o provisionales que tengan directa relación con los hechos cometidos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Segunda. - En caso de existir conflicto de interés entre los funcionarios que participen en los procesos administrativos sancionadores bajo cualquier calidad; con el/los presunto/s infractores o denunciante/s, está obligado a presentar su excusa de manera inmediata ante la Dirección de Talento Humano a fin de que actúe otro funcionario. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección de Talento Humano aplicará la sanción administrativa que corresponda sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Tercera. - Sin perjuicio de la promulgación y entrada en vigencia de esta Ordenanza, el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, podrá elaborar los reglamentos o resoluciones que sean necesarios, para una mejor aplicación del presente cuerpo normativo.

Cuarta. - Las administraciones municipales podrá delegar las funciones de Instructor y Sancionador a los funcionarios Abogados de la Entidad Municipal, hasta que la creación del cargo en la Estructura Administrativa Municipal y la asignación presupuestaria correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. - El Gobierno Autónomo

Descentralizado Intercultural Participativo del cantón Suscal, podrá efectuar las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para la implementación de la presente Ordenanza.

Segunda. - En cuanto al reconocimiento, reducciones y exenciones por corrección de conducta y pago voluntario establecidas en el Art. 27 de la presente ordenanza, estas serán consideradas o aplicadas siempre y cuando no este regulado en la ordenanza correspondiente que regula la Infracción Administrativa cometida.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera. - Se derogan todas aquellas disposiciones; ordenanzas, resoluciones, acuerdos, o acto administrativo que se opongan las regulaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicios que se la publicará en la Página Web y en la Gaceta Municipal, conforme se ordena en el Art. 324 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización".

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, a los 25 días del mes de Julio del año 2023.



Ing. Luis Antonio Pomaquiza Castro
ALCALDE DEL GADIPCS DEL
CANTON SUSCAL


Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIONES.- El suscrito secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, CERTIFICA: que la Ordenanza que regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del Cantón Suscal, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del Cantón Suscal, en sesión ordinaria de fecha 4 de julio de 2023 y 25 de Julio del 2023, en primera y segunda instancia respectivamente; fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Suscal, martes 25 de Julio de 2023.



Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO

Suscal a los veinte y cinco días del mes de Julio del año dos mil veinte y tres; a las 16h55 pm VISTOS: de conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.



Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDIA DEL GADIPCS.- VISTOS: Suscal, a los veinte y seis días del mes de Julio del año dos mil veinte y tres a las 10h00. VISTOS: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta Ordenanza se ha emitido de acuerdo a la Constitución y Leyes de la Republica **SANCIONO** la

presente ordenanza Ejecútese y publíquese - hágase saber.



Ing. Luis Antonio Pomaquiza Castro
ALCALDE DEL GADIPCS DEL
CANTON SUSCAL ECUADOR

El suscrito secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del Cantón Suscal, certifica que la **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DENTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL**, fue sancionado por el señor Alcalde del Cantón Suscal a los veinte y seis días del mes de Julio del año dos mil veinte y tres: a las 10h00.



Abg. Jony Urgiles Heredia
SECRETARIO DEL CONCEJO